

f) La capacidad económica de la persona infractora.
g) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.
h) El hecho de que exista requerimiento previo.

2.-Se entenderá que existe reincidencia si en el momento de cometerse la infracción no ha transcurrido un año desde la imposición, por resolución firme, de otra sanción con motivo de una infracción de la misma calificación. Si se apreciara reincidencia, la cuantía de las sanciones podrá incrementarse hasta el doble del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso, del límite más alto fijado para la infracción muy grave.

3.-Ante la comisión de infracciones de carácter leve, podrán llevarse a cabo actuaciones de educación ambiental o de advertencia, sin necesidad de iniciar un expediente sancionador.

Artículo 96°.

Sustitución de las sanciones pecuniarias.

Las sanciones pecuniarias podrán ser sustituidas, previa conformidad del infractor sancionado, por trabajos en beneficio de la comunidad de la misma índole que el daño o infracción cometido.

En este caso, cada jornada de trabajo será valorada aplicando la categoría de Peón en el convenio colectivo que regule la actividad que se fuera a realizar, y la correspondiente conversión tendrá en cuenta, tanto el importe total de la multa, como la reposición de la cosa a su estado original.

Artículo 97°.

Responsabilidad.

1.-Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza de Limpieza, las personas físicas y jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2.-Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 98°.

El Ayuntamiento comunicará a los órganos correspondientes de las demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente ordenanza, cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.-Normas complementarias.

En lo no previsto en esta ordenanza de Limpieza, se estará a lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en el acuerdo de 7 de enero de 2000 por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos Urbanos 2000-2006, en el acuerdo de 1 de junio de 2001 por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos de Construcción y Demolición 2001-2006; También a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de Envases y Residuos de Envases y en el Real Decreto 782/1998, por el que se aprueba el Reglamento de esta Ley. Y, a lo establecido en el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio.

Disposición adicional segunda.-Campañas divulgativas.

El Ayuntamiento elaborará, junto con las entidades defensoras y colaboradoras, y promoverá campañas divulgativas sobre el contenido de esta ordenanza de Limpieza entre los escolares y público en general a través, especialmente, de Alcázar Televisión, con el fin de aumentar el nivel de sensibilidad y de respeto a la naturaleza, a los animales y al medio ambiente.

Disposición adicional tercera.-Destino de los ingresos procedentes de las sanciones.

El Ayuntamiento destinará los ingresos procedentes de las sanciones por infracciones de la presente ordenanza a

actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección de la naturaleza, de los animales y del medio ambiente.

Disposición adicional cuarta.-Actualización de las sanciones pecuniarias.

Se faculta a la Junta de Gobierno Local para la actualización de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumo.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES INTRODUCCIÓN

La ordenanza municipal de Protección de Zonas Verdes, regula dentro de la esfera de la competencia municipal, el comportamiento ciudadano dentro de las zonas verdes, señalando una serie de directrices y pautas de conducta para conseguir garantizar el buen estado de estas zonas, así como de los distintos elementos instalados en ellas.

Las normas que se establecen para la consecución de las finalidades expuestas, son perfectamente asumibles por los/as ciudadanos/as, no comportando dificultades su cumplimiento, y contando con la colaboración ciudadana, se conseguirá su plena efectividad, solo en casos extremos será necesaria la imposición de sanciones a los/as infractores/as para conseguir la ejecución de las disposiciones.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.

La presente ordenanza tiene por objeto regular en el término municipal de Alcázar de San Juan, los siguientes aspectos:

1.-La protección y conservación de parques, jardines y arbolado urbano.

2.-La protección y conservación de espacios naturales.

3.-La implantación de nuevas zonas verdes.

4.-En general, la utilización de las zonas verdes del término municipal, por parte de los ciudadanos y ciudadanas, gestionando los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reporta el ordenado aprovechamiento de estas zonas.

5.-La implantación, uso y mantenimiento del mobiliario urbano.

Artículo 2°.

Todas las personas habitantes permanente o circunstancialmente en Alcázar de San Juan están obligadas, en lo que concierne al uso y disfrute de las zonas verdes de la ciudad, a observar una conducta consecuente con los preceptos de esta ordenanza.

Artículo 3°.

1.-Todos/as los ciudadanos/as están obligados/as al cumplimiento puntual de la presente ordenanza, y de las disposiciones complementarias que en materia de gestión de zonas verdes, se dicten en cualquier momento por la Alcaldía en el ejercicio de sus funciones.

2.-La autoridad municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento de la presente ordenanza, obligando al o a la causante de un deterioro, a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 4°.

1.-El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos que según la presente ordenanza corresponda efectuar directamente a los/as ciudadanos/as, imputándoles el coste de los servicios prestados, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso corresponda.

2.-El Ayuntamiento favorecerá las acciones que mejoren las zonas verdes y desarrollen la iniciativa de los/as ciudadanos/as, fomentando las actuaciones encaminadas a aumentar la calidad de vida de los habitantes de Alcázar de San Juan.

TÍTULO II. PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

CAPÍTULO I. PARQUES Y JARDINES.

Artículo 5°.

El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de los parques y zonas ajardinadas del término municipal, tanto públicas como privadas, por su importancia en el medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 6°.

1.-Los lugares y zonas a que se refiere el presente capítulo, tendrán calificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados, que por su finalidad, contenido, características, y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2.-Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dicho lugares, los/as organizadores/as responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, instalaciones y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes e incluso la constitución de fianza.

Artículo 7°.

Los/as usuarios/as de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formule la Policía Local o el personal de parques y jardines.

Artículo 8°.

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, que sean mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

Artículo 9°.

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los parques, jardines, zonas verdes y arbolado viario, no se permitirán los siguientes actos:

a) Talar, podar, arrancar, o partir árboles, grabar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, alambres, cables, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.

b) Depositar en las zonas verdes, o en los alcorques de los árboles, cualquier clase de productos, basuras, residuos, cascotes de obras, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos fermentables, y en general, cualquier otro elemento que pueda dañar las plantas.

c) Destruir o dañar la vegetación de cualquier clase, en zona de dominio público o en zonas privadas cuyos elementos sean considerados como «singulares» por los Servicios Técnicos municipales.

d) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento.

e) Cortar flores, ramas, o especies vegetales.

f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente.

g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro.

h) No controlar por parte de las personas titulares o coyunturalmente responsables los movimientos y actitudes de animales domésticos, así como no cumplir las indicaciones dadas por el personal de parques y jardines o Agentes de la autoridad, o incumplir lo indicado en los carteles existentes, respecto de los animales a su cuidado.

i) En general, cualquier actividad que pueda producir daños a los jardines, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 10°.

1.-Los/as propietarios/as de zonas verdes, aun no cedidas al Ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras están en la obligación de mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

2.-Igualmente están en la obligación de realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos y curativos.

3.-El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contactos con infraestructuras de servicio, para dar la forma adecuada, y

siempre a juicio del Servicio Municipal de Parques y Jardines. Se realizará siempre que sea posible en la época de parada vegetativa y fuera de la época de anidación de aves.

4.-Los/as particulares propietarios/as de jardines, que por cualquier circunstancia se vean en la obligación de eliminar especies frondosas, coníferas o palmáceas, consultarán en primer lugar al Servicio Municipal de Parques y Jardines por si fuese posible su aprovechamiento y trasplante, llevándose este a cabo siempre que existan suficientes garantías de supervivencia, y en cualquier caso para autorizar, si procede dicha eliminación.

CAPÍTULO II. IMPLANTACIÓN DE NUEVAS ZONAS VERDES.

Artículo 11°.

1.-Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones, a las normas específicas sobre normalización de los elementos constructivos, y en su ejecución, al pliego de condiciones técnicas generales de las obras.

2.-Las zonas verdes o ajardinadas se crearán por iniciativa pública o privada. Los Proyectos de Urbanización que ejecuten el planeamiento, deberán incluir uno parcial de jardinería en el que se describan, grafien y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles de la urbanización.

Como plano auxiliar del proyecto, deberá presentarse uno que refleje con exactitud el estado de los terrenos a urbanizar y situación en el mismo de todos los árboles y plantas existentes con indicación de su especie, incluso los situados en los terrenos circundantes y que puedan verse afectados o afectar a las futuras construcciones.

En el proyecto que se efectúe de los terrenos, a efectos de su ordenación urbanística, se procurará el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse, necesitarán la previa autorización municipal.

Artículo 12°.

1.-En cuanto a la plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se refiere el artículo anterior.

b) Para las nuevas plantaciones se elegirán especies preferentemente autóctonas y de probada rusticidad en el clima de la zona, de forma de su futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua.

c) No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades de carácter crónico y como consecuencia sean focos de infección.

d) Las plantas que se utilicen deberán estar en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan infectarse. Su tamaño será el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal.

e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas especies que no puedan producir, por su tamaño o porte, una pérdida de iluminación o soleamiento de aquellas, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras. A tal efecto, se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima de edificios, instalaciones y medianeras de 3 metros en el caso de árboles (excepto en el caso de arbolado viario) y de 1 metro para el resto de plantas.

f) Se procurará la no utilización de plantas con probados efectos alérgicos sobre la población.

2.-En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas a los servicios municipales relacionados con la implantación de zonas verdes.

Artículo 13°.

1.-Las redes de servicios (eléctricas, telefónicas, saneamientos, red de agua, etc.) que hayan de atravesar ineludiblemente las zonas verdes, deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas y por las zonas de paseo de las mismas y en cualquier caso a una distancia mínima de 2 metros de los árboles existentes o de 1 metro del resto de plantas. Estas distancias mínimas serán de igual aplicación en el caso de canalizaciones en vías públicas en las que existan alineaciones de árboles.

2.-Las redes de servicios públicos existentes en los parques y zonas verdes, no podrán usarse en ningún caso para interés o finalidad privada.

CAPÍTULO III. VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES.

Artículo 14°.

1.-Queda prohibida la entrada, circulación y estacionamiento de vehículos automóviles en los parques y zonas verdes, a excepción de los servicios municipales, Fuerzas del Orden, Protección Civil y servicios de emergencia.

2.-Podrán transitar los vehículos de transporte destinados al servicio de quioscos y bares existentes en la zona, dentro de un horario y recorrido establecido por el Ayuntamiento y siempre que su peso sea inferior a 5 Tm., y su velocidad no supere los 25 km./h.

Artículo 15°.

1.-Las bicicletas, patines y monopatines podrán circular por las zonas ajardinadas sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios/as del parque. En todo caso, atenderán las indicaciones del personal de parques y jardines.

2.-La circulación de bicicletas estará limitada en cuanto a velocidad, no superando los 15 km./h.

CAPÍTULO IV. ANIMALES EN LAS ZONAS VERDES.

Artículo 16°.

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies animales existentes en los parques y jardines, no se permitirán los siguientes actos:

a) Cazar cualquier tipo de animales, así como espantarlos, inquietarlos, perseguirlos o permitir que los persigan animales domésticos.

b) Pescar, inquietar o causar daños a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos o desperdicios a lagos, estanques, fuentes, canales, etc.

c) La tenencia y/o uso en tales lugares de utensilios o armas destinadas a la caza, como tiradores de goma, cepos, escopetas, etc.

Artículo 17°.

Los/as usuarios/as de los parques y zonas verdes no podrán abandonar en ellos animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias del animal sea aceptable su donación, esta será previamente solicitada y aprobada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V. PROTECCIÓN DEL ENTORNO.

Artículo 18°.

La protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro, que es propio de la naturaleza de los parques y jardines, determina la regulación de los siguientes actos y actividades:

1) La práctica de juegos y deportes se realizará exclusivamente en las zonas especialmente destinadas para ello, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Puedan causar molestias o accidentes a los/as demás usuarios/as.

b) Puedan causar daños y deterioros a plantas, animales y elementos de mobiliario urbano.

c) Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpen la circulación.

d) Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

2) Las actividades publicitarias estarán prohibidas sea cual fuere la forma utilizada.

3) Las actividades artísticas de pintura, fotografía, etc., podrán ser realizadas en los lugares utilizados por el público, debiendo abstenerse de entorpecer la utilización normal del mismo y cumpliendo todas las indicaciones que les sean hechas por el personal de vigilancia y el personal del Servicio de Parques y Jardines.

Artículo 19°.

En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder a su tendido, asimismo se prohíbe tomar agua de las bocas de riego, bañarse en las fuentes, canales o estanques, y la manipulación de los elementos de riego.

CAPÍTULO VI. PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO Y ELEMENTOS DECORATIVOS.

Artículo 20°.

El mobiliario urbano existente en las plazas, parques, jardines y zonas verdes, consistentes en bancos, juegos, papeleras, fuentes, señalizaciones, farolas, elementos decorativos, etc., deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los/as causantes de su deterioro o destrucción serán responsables, no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados/as los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por el resto de usuarios/as.

Se prohíbe expresamente la colocación de carteles publicitarios, de cualquier tipo, en dichos elementos de mobiliario urbano.

Artículo 21°.

No se permitirá el uso inadecuado de los bancos de forma contraria a su natural utilización, arrancar los que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a 2 metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comida sobre los mismos de forma que se puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier otro acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Artículo 22°.

Como norma general, los juegos infantiles sólo podrán ser utilizados por los/as niños/as de edades comprendidas entre los 2 y los 12 años, salvo indicaciones expresas en las propias áreas de juego.

Tampoco se permitirá la utilización de los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios/as, o en forma que puedan ser deteriorados o destruidos.

Artículo 23°.

Los desperdicios, papeles, etc., serán depositados en las papeleras y contenedores instalados a tal fin. Los/as usuarios/as de estos, se abstendrán de toda manipulación de estos elementos, estando prohibido moverlas, incendiarlas, volcarlas, arrancarlas, hacer inscripciones, adherir pegatinas, u otros actos que deterioren su presentación.

Artículo 24°.

Respecto de las fuentes, los/as usuarios/as se abstendrán de realizar cualquier manipulación de sus elementos, así como la práctica de juegos en las fuentes de agua potable.

En las fuentes decorativas, canales, estanques, bocas de riego, aspersores u otros elementos de riego, no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

Artículo 25°.

Respecto a las señalizaciones, farolas, estatuas y elementos decorativos, no se permitirá ninguna actuación que ensucie, deteriore, perjudique o menoscabe su uso.

CAPÍTULO VII. LUGARES DE VENTA: QUIOSCOS, BARES, ETC.

Artículo 26°.

La concesión de las oportunas autorizaciones o licencias para las actividades de venta en los parques y jardines públicos, se realizará por la autoridad municipal, de conformidad con las normas y procedimientos aplicables en cada caso.

Queda prohibida la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad, así como en sus accesos, salvo autorización municipal expresa; en cualquier caso no se permitirán las siguientes actuaciones:

a) La venta careciendo de licencia municipal.

b) Tratar de vender en terrazas de bares o quioscos u ofrecer la mercancía de viva voz.

c) Tratar de vender géneros en malas condiciones de salubridad e higiene.

d) Dar mal trato de palabra u obra al público.

e) Tratar de vender a precios abusivos.

f) La venta de bebidas en envases de vidrio.

g) Discriminar en el trato por razón de sexo, raza, etnia, nacionalidad u orientación sexual, o por motivos ideológicos o políticos.

Artículo 27°.

Los puestos de venta que se ubiquen en los parques y jardines públicos (bares, quioscos, etc.), habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se exija por el Ayuntamiento, de forma que se adapten de la mejor manera posible al entorno en que vayan a ser ubicados.

Artículo 28°.

Los/as concesionarios/as de los lugares de venta serán directamente responsables del comportamiento del personal que atienda los mismos.

Artículo 29°.

Las licencias serán personales e intransferibles, quedando prohibida toda clase de cesión o traspaso de las mismas.

Caso de comprobarse transferencia o cesión, esta será anulada sin derecho a reclamación ni indemnización alguna por parte de las personas interesadas.

Artículo 30°.

Queda prohibido ocupar más superficie o modificar las autorizaciones en las correspondientes licencias, así como incrementar el número de mesas de terraza respecto de las autorizadas.

Los/as titulares de las licencias, serán directamente responsables de la limpieza de la zona ocupada y de su entorno.

CAPÍTULO VIII. ARBOLADO URBANO.

Artículo 31°.

En cualquier trabajo público o privado en que las operaciones o paso de vehículo o maquinaria se realicen en las proximidades de algún árbol existente, previamente al comienzo de las obras, deberán protegerse los troncos de los árboles (cuando no sea posible respetar la distancia mínima de 2 metros al mismo) en una altura no inferior a los 3 metros de altura desde el suelo, o en toda la longitud del tronco, cuando la altura de este sea inferior a 3 metros, mediante cualquier método que evite que se le ocasione daños. Estas protecciones serán retiradas una vez finalizadas las obras o desaparezca el peligro. Las protecciones se colocarán a una distancia mínima de 1 metro del tronco del árbol cuando sea posible. En caso contrario, se colocaran tablonces de madera sujetos al tronco del árbol, en todo su perímetro.

Artículo 32°.

1.-En la solicitud de licencias para cualquier tipo de obras que se realicen a una distancia inferior a 4 metros de cualquier zona verde o árbol público, se hará constar esta circunstancia, debiendo el Técnico Municipal que la informe, adjuntar a la misma las condiciones a cumplir por la persona solicitante en cuanto a protección de las zonas ajardinadas o del arbolado afectado.

2.-La apertura de zanjas en calles en las que exista arbolado, se realizarán, como mínimo, a una distancia igual o superior a diez veces el diámetro del árbol de mayor grosor de la alineación, medido a un metro del suelo. En cualquier caso se requerirá previamente la visita de inspección del Servicio Municipal de Parques y Jardines, que supervisará los trabajos e indicará las soluciones a adoptar en cada caso.

Independientemente de lo anterior, cuando se detecten raíces que por su situación y dimensiones, su corta, a juicio del Servicio Municipal de Parques y Jardines pueda poner en serio peligro la estabilidad y/o la supervivencia del árbol, las obras serán inmediatamente interrumpidas, hasta que dicho servicio marque un nuevo trazado de la zanja.

Cuando sea necesario cortar raíces de un diámetro superior a 5 cm., se realizará con herramientas cortantes bien afiladas, dejando los cortes limpios y lisos y se les aplicará un producto desinfectante y cicatrizante de los existentes en el mercado.

La época de ejecución de zanjas que puedan ocasionar perjuicios al arbolado, será la de reposo vegetativo, que generalmente para la mayoría de las especies de hoja caduca, es de noviembre a marzo. En cualquier caso, se evitarán los meses de julio y agosto, así como los días de heladas.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 33°.

El procedimiento se iniciara de oficio por la propia Ad-

ministración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. En lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo; Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales y normas concordantes, así como la Legislación en materia medioambiental.

Artículo 34°.

Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia serán de cargo de quien denuncie los gastos que origine la inspección.

Artículo 35°.

Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, el funcionario o funcionaria actuante formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas, la Corporación Municipal propondrá las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo procedente, previa audiencia de la persona interesada, por el término de diez días.

Artículo 36°.

Las infracciones de los preceptos de esta ordenanza serán sancionados por la Alcaldía-Presidencia a propuesta de los Servicios Técnicos competentes, quienes instruirán los oportunos expedientes.

Artículo 37°.

1.-Cualquier persona natural o jurídica tiene el derecho y la obligación de denunciar infracciones a esta ordenanza en relación con las zonas ajardinadas y arbolado viario de la ciudad de Alcázar de San Juan.

2.-Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar, cuando proceda, a la incoación del oportuno expediente cuya resolución será comunicada a los denunciante. En la medida en que así resulte posible, para la sanción por infracciones leves se seguirá el procedimiento simplificado previsto en los artículos 23 y 24 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Para las infracciones graves y muy graves se aplicará el procedimiento que, según los casos, sea pertinente, de acuerdo con lo establecido en el mismo Reglamento, que tendrá en todo caso carácter supletorio para todo lo no dispuesto expresamente en esta ordenanza.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 38°.

1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con el contenido de la presente ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en su texto, tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los siguientes artículos.

Artículo 39°.

Se consideran infracciones leves:

1.-Grabar o arrancar la corteza de árboles y plantas, clavar puntas, atar a las mismas columpios, escaleras, herramientas, alambres, cables, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.

2.-Depositar en las zonas verdes, o en los alcorques de los árboles, cualquier clase de productos, basuras, residuos, cascotes de obras, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos fermentables, y en general, cualquier otro elemento que pueda dañar las plantas.

3.-Dañar la vegetación de cualquier clase, en zona de dominio público o en zonas privadas cuyos elementos sean considerados como «singulares» por los Servicios Técnicos municipales.

4.-Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento.

5.-Cortar flores, ramas, o especies vegetales.

6.-Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente.

7.-Hacer pruebas o ejercicios de tiro.

8.-No controlar por parte de las personas titulares o

coyunturalmente responsables los movimientos y actitudes de animales domésticos, así como no cumplir las indicaciones dadas por el personal de parques y jardines o agentes de la autoridad, o incumplir lo indicado en los carteles existentes, respecto de los animales a su cuidado.

9.-En general, deteriorar los elementos vegetales cuando la cuantía del daño no repercuta en el estado fisiológico y valor del mismo; atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes, así como dañar los elementos de mobiliario urbano sin modificar sustancialmente sus características ni menoscabar la seguridad de los mismos.

10.-La falta de mantenimiento en las debidas condiciones de conservación, limpieza y ornato los jardines y zonas verdes por parte de sus propietarios/as, así como la no realización de los tratamientos fitosanitarios necesarios para la no proliferación de plagas y enfermedades.

11.-La entrada, circulación y estacionamiento de vehículos de cualquier tipo en los parques y zonas verdes, a excepción de los debidamente autorizados, o circular con estos a velocidad superior a 25 km./h.

12.-La circulación con bicicletas, patines o monopatines a velocidades superiores a las permitidas, así como causar molestias a los/as usuarios/as.

13.-Abandonar en los parques, jardines y zonas verdes cualquier tipo de animales.

14.-La práctica de juegos o deportes fuera de las zonas destinadas a ello, cuando puedan causar molestias o accidentes a los demás usuarios, daños o deterioros a las plantas, animales o elementos de mobiliario urbano o impedir o dificulten el paso de personas.

15.-La practica de cualquier tipo de actividad publicitaria.

16.-Lavar vehículos o ropa, tomar agua de los elementos de riego, así como bañarse en las fuentes y canales.

17.-La utilización de los juegos infantiles por personas de edades distintas a las indicadas en los paneles informativos existentes.

18.-La manipulación de los elementos de riego.

19.-Arrojar papeles o desperdicios de cualquier clase, fuera de las papeleras y contenedores.

20.-Ejercer la venta sin autorización municipal.

Se consideran infracciones graves:

1.-La reincidencia en infracciones leves.

2.-La realización de zanjas e instalaciones contraviniendo lo estipulado en el artículo 13 de la presente ordenanza.

3.-Realizar la venta, aún contando con autorización municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la presente ordenanza.

4.-Realizar trabajos de cualquier tipo contraviniendo lo establecido en los artículos 31 y 32 de la presente ordenanza.

Se consideran infracciones muy graves:

1.-La reincidencia en infracciones graves.

2.-Talar o arrancar árboles.

3.-Provocar la muerte de animales existentes en parques, jardines y zonas verdes.

4.-Dañar los elementos de mobiliario urbano modificando sustancialmente sus características y menoscabando la seguridad de los mismos.

Artículo 40º.

1.-Las infracciones de las disposiciones de la presente ordenanza de Medio Ambiente serán sancionadas con multa de:

a) De treinta euros (30 euros) hasta setecientos cincuenta euros (750 euros) para las faltas leves.

b) De setecientos cincuenta y un euros (751 euros) hasta mil quinientos euros (1.500 euros) para las faltas graves.

c) De mil quinientos un euros (1.501 euros) hasta tres mil euros (3.000 euros) para las faltas muy graves.

De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

2.-En todo caso y con independencia de la sanción a que hubiera lugar, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente, reponiéndolos a su estado original.

Artículo 41º.

1.-En la imposición de las sanciones debe tenerse en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o la reincidencia en la comisión de infracciones.

d) La irreparabilidad de los daños causados al medio ambiente o el elevado coste de reparación.

e) El volumen de negocio del establecimiento.

f) La capacidad económica de la persona infractora.

g) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.

h) El hecho de que exista requerimiento previo.

2.-Se entenderá que existe reincidencia si en el momento de cometerse la infracción no ha transcurrido un año desde la imposición por resolución firme de otra sanción con motivo de una infracción de la misma calificación. Si se apreciara reincidencia, la cuantía de las sanciones podrá incrementarse hasta el doble del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso, del límite más alto fijado para la infracción muy grave.

3.-Ante la comisión de infracciones de carácter leve, podrán llevarse a cabo actuaciones de educación ambiental o de advertencia, sin necesidad de iniciar un expediente sancionador.

Artículo 42º.

Las sanciones pecuniarias podrán ser sustituidas, previa conformidad del infractor sancionado, por trabajos en beneficio de la comunidad de la misma índole que el daño o infracción cometido.

En este caso, cada jornada de trabajo será valorada aplicando la categoría de Peón en el convenio colectivo que regule la actividad que se fuera a realizar, y la correspondiente conversión tendrá en cuenta tanto el importe total de la multa, como la reposición de la cosa a su estado original.

Artículo 43º.

1.-Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza de Medio Ambiente, las personas físicas y jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2.-Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 44º.

El Ayuntamiento comunicará a los órganos correspondientes de las demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente ordenanza cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 45º.

Para la valoración de dichos daños se procederá de la siguiente forma:

a) Para los daños a elementos vegetales se calculará el coste de reposición con un elemento de dimensiones adecuadas más los gastos de cultivo hasta llegar a la edad en que se produjo el daño. En el caso del arbolado se aplicará el Método de Valoración de arbolado ornamental. Norma Granada aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 26 de diciembre de 1997.

b) Para los daños en otros elementos se calculará el coste de suministro e instalación del mismo elemento o sus componentes en caso de daños parciales.

c) Para la exigencia al infractor de la correspondiente

indemnización o/y reposición a la situación originaria, se estará a lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 1398/1993; de 4 de agosto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.-Normas complementarias.

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1988, de 31 de mayo, de Conservación de Suelos y Protección de Cubiertas Vegetales Naturales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Disposición adicional segunda.-Campañas divulgativas.

El Ayuntamiento elaborará, junto con las entidades defensoras y colaboradoras, y difundirá campañas divulgativas sobre el contenido de esta ordenanza de Medio Ambiente entre los escolares y público en general, a través, especialmente de Alcázar Televisión, con el fin de aumentar el nivel de sensibilidad y de respeto a la naturaleza, a los animales y al medio ambiente.

Disposición adicional tercera.-Destino de los ingresos procedentes de las sanciones.

El Ayuntamiento destinará los ingresos procedentes de las sanciones por infracciones de la presente ordenanza a actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección de naturaleza, de los animales y del medio ambiente.

Disposición adicional cuarta.-Actualización de las sanciones pecuniarias.

Se faculta a la Junta de Gobierno Local para la actualización de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumo.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES INTRODUCCIÓN

La presente ordenanza municipal reguladora de la Tenencia de Animales tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales en el término municipal de Alcázar de San Juan, que afectan a la salud, seguridad y bienestar de los ciudadanos y ciudadanas y de los animales, así como a la salubridad de las instalaciones en que se albergan estos animales.

Las normas que se establecen para la consecución de las finalidades expuestas, son perfectamente asumibles por los ciudadanos y ciudadanas, no comportando dificultades su cumplimiento, y contando con la colaboración ciudadana, se conseguirá su plena efectividad. Solo en casos extremos será necesaria la imposición de sanciones a quienes las infrinjan para conseguir la ejecución de las disposiciones.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta ordenanza, se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o por los que, en su caso, puedan crearse al efecto.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que procedan.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por técnicos municipales, agentes de la Policía Local o personal del Servicio de Recogida de Animales, quienes podrán acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta ordenanza.

Artículo 2º.

Los/as poseedores/as de animales, los propietarios/as o encargados/as de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas, quedan obligados/as al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar en la labor municipal.

Asimismo quedan obligados/as a colaborar con la labor municipal los porteros/as, conserjes, guardas o encargados/as de fincas, respecto a la existencia de animales en lugares donde prestan servicio.

Artículo 3º.

Definiciones:

Animal de compañía es todo aquél que está mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal de explotación es todo aquél mantenido por el hombre con fines lucrativos o pertenecientes a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.

Animal vagabundo es aquél que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve identificación alguna o que llevándola no vaya conducido o acompañado por persona alguna, excluidos los animales salvajes.

Animal salvaje en cautividad es aquél que habiendo nacido silvestre es sometido a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.

Animal potencialmente peligroso es aquél que, perteneciendo o no, a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal doméstico, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenece a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Perro potencialmente peligroso es aquel animal perteneciente a la especie canina, incluido dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 4º.

Esta ordenanza regula los establecimientos y actividades que a continuación se relacionan:

- Establecimientos hípicos, donde se practique la equitación y/o alberguen équidos.
- Centros de alojamiento y/o reproducción de animales de compañía, tales como criaderos, residencias, perreras, etc.
- Establecimientos de venta de animales de compañía: Aves, peces, etc.
- Circos, zoos ambulantes y similares.
- Explotaciones animales de cualquier tipo.
- Clínicas y consultorios veterinarios.
- Cualquiera otros en los que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales definidos en el artículo 3.
- La tenencia de animales de compañía.

TÍTULO II. DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I. CONDICIONES RELATIVAS A LOS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 5º.

Estarán sometidos a licencia municipal de apertura todos los establecimientos citados en el artículo anterior.

Si las actividades a realizar tuviesen carácter ocasional, requerirán previamente a su ejercicio la correspondiente autorización municipal.

Los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la Ley 50/99, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 6 de la precitada Ley.

Artículo 6º.

Se prohíbe la existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales y en general la explotación animal de cualquier tipo, en las zonas no clasificadas para este fin por el Plan de Ordenación Municipal y su normativa específica.

La tenencia de palomares y otras aves ornamentales requerirán la expresa autorización municipal.

Artículo 7º.

Para el establecimiento de explotaciones ganaderas se cumplirán los siguientes requisitos mínimos:

Dispondrán de albergues adecuados a las especies alojadas con: